

Arauca, Arauca, 15 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto declara impedimento y ordena remisión del expediente**
Radicado : 81001-3333-002-2023-00165-00
Demandante : William Ernesto Delgado Sanabria
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite a disponer en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuando a través de apoderado, WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la nulidad del acto administrativo No. GSA-31260-20470 000591 de fecha 02 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió de manera negativa la petición de tener como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013. A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago de los recursos dejados de percibir por concepto de bonificación judicial.

1.2. El medio de control fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Arauca, y en providencia de fecha 28 de marzo de 2019 suscrita por los integrantes de dicha Corporación, se declaró el impedimento de esos funcionarios para conocer del proceso, considerando encontrarse incursos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo pertinente.

1.3. La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió auto de 01 de agosto de 2019, en el que resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Arauca, y devolver el expediente para que se procediera al sorteo de conjueces. Realizado el trámite correspondiente, en auto de fecha 22 de junio de 2023 el Conjuez Ponente resolvió no avocar el conocimiento del proceso por factor cuantía, y remitirlo por tanto al Juzgado Administrativo de Arauca (reparto).

1.4. Correspondió entonces su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, y en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en Acuerdo No. CSJNSA23-319 de 12 de julio de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca para que se continuara en dicho despacho su trámite.

1.5. En providencia de 24 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca avocó el conocimiento del proceso, y con posterioridad, en auto de 13 de septiembre de 2023, la titular de ese Despacho declaró su impedimento para conocer del asunto, con base en el numeral 1 del artículo 141 del Código General

del Proceso, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, a efectos que se decida sobre dicho impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, consagra algunas causales de impedimento y recusación en su artículo 130, y además remite de manera general a aquellas establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso -CGP. Esta normatividad enlista en su artículo 141 los casos en los cuales el director del proceso puede ser recusado, causales igualmente aplicables para la declaratoria de impedimentos.

2.2. En el caso que aquí se analiza, la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca afirma encontrarse incurso en la causal normada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por asistirle interés indirecto en el resultado del proceso, en razón a que entre agosto de 2011 y junio de 2023 fungió como empleada de la Rama Judicial y, por tanto, podría demandar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, tema sobre el que versa este medio de control.

2.3. Según lo establecido en el artículo 131 del CPACA, el trámite a seguir correspondería a que este Despacho resuelva de plano si es o no fundado el impedimento planteado. No obstante, es ineludible hacer referencia a las causales contenidas en los numerales 1 y 14 del citado artículo 141 del CGP, que prevén:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».

2.4. Se trae a colación la normatividad antes transcrita, en razón a que en la suscrita se configuran dichas causales de impedimento para conocer del presente asunto. En efecto debe señalarse que, por conducto de apoderado, formulé demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió de manera negativa mi solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, en mi calidad de servidora de la Rama Judicial, y se pretende consecuentemente se ordene a mi favor la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo tal bonificación (numerales 1 y 14, artículo 141 CGP). Al respecto, tal como bien se acota en el proveído del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, aunque la bonificación judicial está regulada en normas diferentes para los servidores de la Rama Judicial y para aquellos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, sus fundamentos son similares, así como la pretensión de tenerla como factor salarial y, por tanto, a fin de garantizar la imparcialidad judicial, procede la declaratoria de impedimento.

2.5. Con base en lo anterior, es claro que no es dable para la suscrita pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca, pues a su vez está impedida para tramitar este asunto, por lo cual así se declarará. Ahora bien, es de conocimiento del Despacho que, en casos como el presente, también se ha puesto de manifiesto el impedimento de los Jueces

Primero, Segundo y Tercero Administrativos de Arauca para conocer de asuntos similares al que es objeto de este expediente.

Por tal razón, dado que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Arauca, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el impedimento expresado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca para conocer del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 131 del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, según lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza